

Sobreseído
por falta de interés

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE DE ARCHIVO: JUICIOS

	CLAVE	NOMBRE
FONDO:	FOOA05	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
SUBFONDO:	PLN	Pleno
SECCIÓN:	DAJ 900	Dirección de asuntos jurídicos
SUBSECCIÓN:		
SERIE:	DAJ 900.2	Juicios

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: DAJ900/ DAJ900.2/6/2009

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE:

Juicio amparo.

Acto reclamado: Sobre los recursos interpuesto y no notificados en contra del ayuntamiento de Boca del Río.

Número: 1382. Juzgado primero de distrito del Estado.

FECHA EXTREMA: 30/11/2009 **FECHA EXTREMA:** 15/04/2010 **NÚMERO DE FOJAS:** 46
 APERTURA CIERRE

VALOR DOCUMENTAL

ADMINISTRATIVO:	X	LEGAL:	X	CONTABLE:	
FISCAL:		CLÍNICO:			

TIEMPO DE GUARDA

TOTAL:	10 Años	A TRÁMITE:	2 año	A CONCENTRACIÓN:	8 años
--------	----------------	------------	--------------	------------------	---------------



INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

FOLIO

1167

FECHA DEL DOCUMENTO:	30 NOVIEMBRE 2009	
NO. DE DOCUMENTO:	OF.9227/2009/II	
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN EN PRESIDENCIA:	30/11/2009	16:10 HRS.
REMITENTE:	LIC. JUAN JOSE CONTRERAS MADERO	
CARGO:	SECRETARIO	
DEPENDENCIA:	PODER JUDICIAL	
ASUNTO:	AMPARO 1382/2009	

PARA:

<input type="checkbox"/> DRA. RAFAELA LOPEZ SALAS	<input type="checkbox"/> URGENTE
<input type="checkbox"/> MTRO. JOSE LUIS BUENO BELLO	<input type="checkbox"/> CONVOCAR A SESION ORDINARIA
<input type="checkbox"/> MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE	<input type="checkbox"/> CONVOCAR A SESION EXTRAORDINARIA
<input type="checkbox"/> LIC. DAVID DEL ANGEL MORENO	<input type="checkbox"/> INSCRIBIR EL ASUNTO EN EL ORDEN DEL DIA
<input type="checkbox"/> L.C. HECTOR EUGENIO MANCISIDOR REBOLLEDO	<input type="checkbox"/> ELABORAR CERTIFICACION
<input type="checkbox"/> MTRA. PAOLA LEAL MONTANO	<input type="checkbox"/> PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS QUE PROCEDAN
<input type="checkbox"/> C. MARIO ROJAS GARCIA	<input checked="" type="checkbox"/> PARA SU ATENCION Y TRAMITE
<input checked="" type="checkbox"/> LIC. MIGUEL ANGEL GOMEZ MALAGON	<input type="checkbox"/> PARA SEGUIMIENTO
<input type="checkbox"/> C.P. JULIO CESAR MENDEZ GONZALEZ	<input type="checkbox"/> PARA SU REVISION
<input type="checkbox"/> LIC. GLADYS IVETH GUERRERO RAMIREZ	<input type="checkbox"/> PARA SU ANALISIS Y COMENTARIOS
<input type="checkbox"/> LIC. MARIBEL TORRES RIVERA	<input type="checkbox"/> PARA SU ASISTENCIA
<input type="checkbox"/> LIC. IRMA RODRIGUEZ ANGEL	<input type="checkbox"/> PARA SU INFORMACION
<input type="checkbox"/> OTROS	<input type="checkbox"/> PARA SU DIFUSION
	<input type="checkbox"/> RECABAR ANTECEDENTES
	<input type="checkbox"/> ELABORAR EXPEDIENTE
	<input type="checkbox"/> PREPARAR INFORME
	<input type="checkbox"/> PREPARAR MEMORANDUM
	<input type="checkbox"/> PREPARAR OFICIO
	<input type="checkbox"/> PREPARAR NOTA INFORMATIVA
	<input type="checkbox"/> FAVOR DE INFORMARME
	<input type="checkbox"/> PARA ACUERDO
	<input type="checkbox"/> PARA SU ARCHIVO
	<input type="checkbox"/> FECHA LIMITE DE RESPUESTA

OBSERVACIONES



[Handwritten Signature]
DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

En los autos del Juicio de Amparo número **1382/2009** promovido por Guillermo Moreno Chazarini, en su carácter de Síndico Único del **Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo:

“Xalapa-Enríquez, Veracruz, veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

Vistos; téngase por recibido el oficio número 038735, signado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz, mediante el cual informa que por acuerdo de veinticuatro de noviembre del año que transcurre, dictado en los autos del juicio de amparo 1146/2009 de su índice, formado con motivo de la demanda de garantías promovida por Guillermo Moreno Chazarini, en su carácter de Síndico Único del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos del **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI)**, con sede en esta ciudad, por violación al artículo 14, 16 y 17 **Constitucionales**, ese órgano federal se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, declinándola en favor del Juez de Distrito en el Estado en turno, en esta ciudad, correspondiendo conocer de la misma a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado. **Acútese recibo.**

Fórmese juicio de amparo y regístrese su ingreso en el libro de gobierno con el número que le corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 42 de la Ley de Amparo la suscrita acepta la competencia y se avoca a su conocimiento, tomando en consideración que la demanda que se promueve reúne los requisitos que señala el diverso 116 de la Ley de Amparo, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 147, 148 y 149 de la ley de la materia, **se admite a trámite.**

Con fundamento en los numerales 124, fracción I, y 142 del ordenamiento legal en cita, **por duplicado y separado tramítense el incidente de suspensión.**

Remítase copia de la demanda y escrito aclaratorio a la autoridad responsable y pídale su informe justificado que deberá rendir dentro del término de cinco días contado a partir de que queden legalmente notificada de este acuerdo.

Dése vista a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado, para los efectos de su representación social y cítese a las partes a la audiencia constitucional que tendrá verificativo a las **diez horas con cincuenta minutos del veintitrés de diciembre de dos mil nueve**, ello, atendiendo a que el término de treinta días previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, en términos del diverso 24, fracción II, del mismo ordenamiento, debe comprender únicamente días hábiles, de ahí que la fecha indicada se ajuste a tales preceptos; además que, debe tomarse en consideración la carga de trabajo, atendiendo a la agenda de audiencias que se lleva en este juzgado federal, ello a fin de evitar diferimientos innecesarios.

Requírase a la autoridad responsable para que al momento de rendir su informe justificado remita copia certificada **legible y en orden** de las constancias que acrediten la existencia del acto reclamado, así como todas aquéllas que sirvieron de base para emitirlo, apercibida que de no hacerlo le será impuesta una multa por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 149 de la ley en cita.

Hágase del conocimiento de la autoridad responsable que en caso de cambio de situación jurídica de la parte quejosa o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado u ocurrido causas notorias de sobreseimiento, está obligada a informarlo de inmediato y de no hacerlo así, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su similar del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación del citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así como el



13:24

derecho que tienen de oponerse a la inclusión de sus datos personales al momento de hacerse la publicación, en los términos y para los fines a que se refiere el Reglamento citado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el diverso 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2º de la ley de la materia, notifíquese de manera personal este proveído a la parte quejosa **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en **Avenida Revolución número mil, planta alta del Registro Civil, colonia Centro, en Boca del Río, Veracruz**; mediante atento exhorto que al efecto se gire al **Juez de Distrito en el Estado, en Turno**, con residencia en dicha ciudad, autoridad que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción II y 30, fracción II, de la Ley de Amparo, deberá requerirle para que dentro del término de **tres días**, o en el mismo acto de la diligencia, señale domicilio en esta ciudad capital, para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes, aún las de carácter personal, le serán hechas por lista de acuerdos.

Se solicita al Juez Federal que corresponda conocer de esta comunicación oficial, que a la brevedad posible, la devuelva, a fin de tener el presente asunto debidamente integrado.

Téngase por **autorizados** en amplios términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a **Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, Carlos Alejandro González Rivero, Diana Carmina Noriega Márquez y Eric Alberto Morales Zamorano**, y con las restricciones que marca el propio numeral a las restantes personas que indica en su demanda, por así haberlo solicitado de manera expresa el promovente.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante el licenciado Juan José Contreras Madero, Secretario quien autoriza y da fe". "Firmas rúbricas".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez; Veracruz, 27 de noviembre de 2009.

Lic. Juan José Contreras Madero.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.



JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE EQUEZ, VER.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

OF. 9227/2009/II INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN (IVAI).
CIUDAD.

En los autos del *incidente de suspensión* relativo al juicio de amparo número **1382/2009**, promovido por Guillermo Moreno Chazarini, en su carácter de Síndico Único del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:



“Xalapa de Enríquez, Veracruz, veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

Vista; la copia simple de la demanda de amparo promovida por Guillermo Moreno Chazarini, en su carácter de Síndico Único del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos del **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI)**, con sede en esta ciudad, por violación a los artículos **14, 16 y 17 Constitucionales**, así como el escrito aclaratorio.

Como está ordenado en los autos del expediente principal 1382/2009 y con apoyo en lo dispuesto por los numerales **124, 130, 131 y 142** de la Ley de Amparo, se tramita por duplicado este incidente.

Pídase **informe previo** a la autoridad responsable, mismo que deberá rendir por duplicado dentro del término de veinticuatro horas, apercibida que de no cumplir con lo antes señalado, en el término legal de mérito, con apoyo en el artículo 132, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se le **presumirá cierto** el acto reclamado y le **será impuesta una corrección disciplinaria**, consistente en multa por la cantidad equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 55, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al precepto 2º de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en razón de que por la naturaleza específica de la suspensión la autoridad responsable debe rendirlo dentro del término de veinticuatro horas, y ese plazo se contará de momento a momento, según lo establecen, respectivamente, los numerales 24, fracción II, y 131 de la ley de la materia.

Apoya a la anterior determinación, la tesis IV.2º.P.C.4K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, publicada en la página 873, Tomo IX, Enero de 1999, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro: **“MULTA. CORRECCIÓN DISCIPLINARIA IDÓNEA PARA SANCIONAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OMITIENDO RENDIR INFORME PREVIO.”**

Cítese a las partes a la celebración audiencia incidental que tendrá lugar a las **diez horas con veinticinco minutos del dos de diciembre de dos mil nueve.**

Toda vez que no se colman los extremos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión provisional de los actos reclamados** que medularmente hace consistir el promovente en:

“Los efectos del acuerdo, la sustanciación y resolución de los Recursos de Revisión IVAI/REV/296/2009/LCMC; IVAI/REV/303/2009/RLS; IVAI/REV/306/2009/RLS; IVAI/REV/309/2009/LCMC; IVAI/REV/376/2009/JLBB; IVAI/REV/435/2009/JLBB; del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que se me hubiera notificado de la existencia de dichos recursos lo que constituye violaciones directas a las garantías de debido proceso y certeza contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Ello es así, en razón de que aún y cuando la parte quejosa solicita la suspensión de dichos actos, debe decirse que en cuanto a su dictado a la fecha les reviste el carácter de consumados, en contra de los cuales resulta improcedente la medida cautelar solicitada, pues de concederse se darían efectos restitutorios a los mismos, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo en términos del artículo 80 de la ley de la materia.

Tiene aplicación al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia II.3º.J/37, publicada en página cincuenta y uno, del tomo 60, diciembre de mil novecientos



13:23

noventa y dos, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. *Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si estos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo".*

Con base en lo dispuesto por los cardinales 278 y 279 del Código citado en el párrafo que antecede, expídase a la parte quejosa copia certificada de este acuerdo.

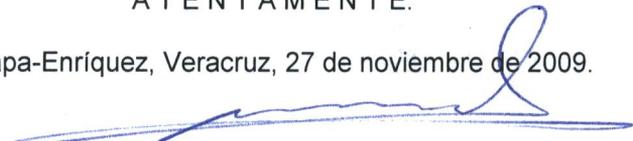
Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante el licenciado Juan José Contreras Madero, Secretario que autoriza y da fe. "Firmas rúbricas".

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 27 de noviembre de 2009.


Lic. Juan José Contreras Madero.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.





Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/JAD/581/2009.

2009 NOV 17 A 9 16

JUEZ DE DISTRITO EN TURNO CIUDAD.

GUILLERMO MORENO CHAZZARINI, en mi carácter de Síndico Único del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, personalidad que acredito con la copia certificada de la constancia de mayoría de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, copia certificada del acta número ciento once de la sesión pública y solemne de cabildo de fecha treinta y uno de diciembre de diciembre de dos mil siete, y copia certificada de la Gaceta Oficial número trescientos noventa y nueve de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, la cual contiene el listado de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, electos en el proceso electoral dos mil siete, mismas que se anexan en acompañadas de copia simple para que previo cotejo y compulsas me sean devueltas las primeras de ellas., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en avenida Revolución número mil, planta alta del Registro Civil colonia Centro, Boca del Río, Veracruz, autorizando en términos de lo dispuesto por el artículo 27 segundo párrafo de la Ley de la materia a los letrados Carlos Alberto Gómez Díaz Durán, Carlos Alejandro González Rivero, Diana Carmina Noriega Márquez, Erik Alberto Morales Zamorano y con fundamento en la última parte del precitado artículo a Edgar Marcelo Ruiz Chantres, Karina Córdoba Meza, Juan Carlos Elizalde Vaca, Blanca Victoria Capetillo Rodríguez y Kenya Suárez Domínguez ante usted, con las formalidades de ley, comparezco y expongo.

Que con fundamento en los artículos 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre así como los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como de los relativos y aplicables de la Ley de la materia, vengo a demandar **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, contra los actos de autoridad que más adelante señalaré:

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: GUILLERMO MORENO CHAZZARINI, SÍNDICO ÚNICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, señalado como domicilio avenida Revolución número mil, planta alta del Registro Civil colonia Centro, Boca del Río, Veracruz

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (IVAI), con domicilio ampliamente conocido en Francisco Sarabia No. 102, Col. José Cardel, C.P. 91030, Xalapa, Veracruz, de quien reclamo la falta de notificación de diversos Recursos de Revisión del índice de dicha autoridad.

IV.- ACTO RECLAMADO:

Los efectos del acuerdo, la sustanciación y resolución de los Recursos de Revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC; IVAI-REV/303/2009/RLS; IVAI-REV/306/2009/RLS; IVAI-REV/309/2009/LCMC; IVAI-REV/376/2009/JLBB; IVAI-REV/435/2009/JLBB; del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que se me hubiera notificado de la existencia de dichos recursos lo que constituye violaciones directas a las garantías de debido proceso y certeza jurídica contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la fecha en que tuve conocimiento del reclamado fue el día nueve de noviembre de dos mil nueve.

VI.- LEY APLICADA INEXACTAMENTE: Artículos 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS: artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/JAD/581/2009.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, expongo los siguientes:

HECHOS

ÚNICO. En fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, me enteré por los medios de comunicación escrita que la autoridad responsable había resuelto diversos recursos de revisión interpuestos en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, a quien legalmente represento, por lo que ingresé a la pagina de Internet de la mencionada autoridad responsable y constaté que efectivamente dicha autoridad había resuelto los recursos de revisión con números IVAI-REV/296/2009/LCMC; IVAI-REV/303/2009/RLS; IVAI-REV/306/2009/RLS; IVAI-REV/309/2009/LCMC; IVAI-REV/376/2009/JLBB; IVAI-REV/435/2009/JLBB; de su índice sin que previamente se me hubiese notificado la existencia de dichos recursos lo cual me irroga los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me causan agravio los efectos del acuerdo; la sustanciación y resolución de los Recursos de Revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC; IVAI-REV/303/2009/RLS; IVAI-REV/306/2009/RLS; IVAI-REV/309/2009/LCMC; IVAI-REV/376/2009/JLBB; IVAI-REV/435/2009/JLBB; del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, toda vez que la autoridad responsable no me notificó de la existencia de los citados recursos, transgrediendo con ello lo establecido por el artículo 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

Artículo 67 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)

1. El Instituto substanciará el recurso de revisión conforme al siguiente procedimiento:
3. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al sujeto obligado al que se atribuye el acto impugnado para que un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

De lo anterior se colige que si la autoridad responsable omitió notificarme la existencia de los mencionados recursos de revisión, violenta lo establecido en el numeral citado *ut supra*, dejando a mi representada en completo estado de indefensión y conculcando las garantías contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es motivo suficiente para conceder a mi representada el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Es menester hacer mención que la antecitada notificación debió realizarse al suscrito por ser el representante legal del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, de conformidad con el artículo 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 25 y 32 fracción I del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, y, 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Al efecto me permito transcribir el citado cuadro normativo:

Artículo 115. *(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)*

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan Estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/JAD/581/2009.

Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Artículo 25. (Código Civil para el Estado de Veracruz)

Las personas son físicas o morales.

Artículo 32. (Código Civil para el Estado de Veracruz)

Son personas morales:

I.-La Nación, los Estados y los Municipios;

Artículo 37. (Ley Orgánica del Municipio Libre)

Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

Sirven de sustento a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

No. Registro: 177333

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005*

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 115/2005

Página: 890

Novena Época

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN AYUNTAMIENTO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

DEFINITIVA, SEGUIDO EN CONTRA DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 14/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 277, del rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE PUEDE AFECTAR AL MUNICIPIO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SÍNDICO (ESTADO DE MÉXICO)." sostuvo que cuando alguna autoridad afecte o restrinja facultades o prerrogativas establecidas a favor de los Municipios en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstos deberán tener conocimiento de tales determinaciones, mediante notificación personal que se entienda con el síndico procurador, por ser éste el funcionario competente para defender los intereses municipales. Conforme a los artículos 51, fracción VI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 41 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, el Congreso Local, a través de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, está facultado para iniciar el procedimiento de suspensión definitiva del cargo de presidente municipal. Ahora bien, aunque la citada ley orgánica no prevea expresamente la intervención de los Ayuntamientos en el señalado procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en relación con el mencionado artículo 115, previamente a cualquier acto de privación debe hacerse saber a los Ayuntamientos el inicio del trámite relativo y darles la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar en su favor. En consecuencia, la referida legislatura debe ordenar el debido emplazamiento para permitirles esa defensa oportuna y adecuada.

Controversia constitucional 64/2004. Municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos. 28 de abril de 2005. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 115/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil cinco.

No. Registro: 188009

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 131/2001

Página: 918

Novena Época

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. UN SOLO SÍNDICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA PROMOVIDA EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 22, fracción II y 40, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la representación jurídica de los Municipios de dicha entidad federativa recae, de manera conjunta, en todos los síndicos que tenga el Ayuntamiento de que se trate, toda vez que no existe en dicho ordenamiento, como sí lo hay en otras leyes orgánicas municipales, una disposición conforme a la cual se permita que cuando en un Municipio existan dos o más síndicos, éstos puedan comparecer tanto de manera conjunta como en forma separada. No obstante ello, es claro que la representación, aun cuando es una institución de origen civil que cuenta con normas por demás severas, al ser adoptada por el derecho público adquiere matices diferentes y, desde luego, reglas distintas que no pueden ser tan estrictas como las que rigen en el derecho privado. En esa tesitura, es válido afirmar que basta con que uno de los síndicos haya firmado el escrito de contestación de demanda para que se considere que el Municipio fue correctamente representado y que se tenga por contestada la



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Oficio No.: DAJ/JAD/581/2009.

demanda para todos los efectos a que haya lugar, pues además de que no se trata de la legitimación para promover una demanda en donde la representación debe acreditarse con mucha mayor precisión, el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite presumir que quien comparece a un juicio de esta naturaleza goza de la representación legal y cuenta con capacidad legal para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Controversia constitucional 14/2000. Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 15 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 131/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

No. Registro: 192100

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000*

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 52/2000

Página: 720

Novena Época

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO ÚNICO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA COMPARECER EN SU REPRESENTACIÓN, SIN REQUERIR FORMALIDAD O ACUERDO ESPECIAL PREVIO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el "síndico único" es el encargado de la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales y de la representación jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte, sin que exista ninguna disposición que ordene formalidad o acuerdo previo del Ayuntamiento para llevar a cabo estas funciones, ya que la materia propia de las sesiones que éste lleva a cabo se refiere específicamente a los asuntos sustantivos propios de la administración del Municipio. Por tanto, el "síndico único", en uso de las atribuciones que la ley le otorga, puede promover y representar legalmente al Municipio en cualquier litigio, como lo es la controversia constitucional, sin que se establezca condición o requisito formal previo para ello.*

Controversia constitucional 25/98. Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz. 23 de marzo de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 52/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

En las relatadas circunstancias, procede conceder **EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL**, a efecto de dejar insubsistente los efectos de las sustanciaciones y resoluciones dictadas dentro de los Recursos de Revisión IVAI-

REV/296/2009/LCMC; IVAI-REV/303/2009/RLS; IVAI-
REV/306/2009/RLS; IVAI-REV/309/2009/LCMC; IVAI-
REV/376/2009/JLBB; IVAI-REV/435/2009/JLBB; del índice del Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información.

SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, y en virtud de que el acto reclamado es futuro y de realización inminente, solicito la suspensión provisional y en todo caso definitiva de los efectos de los actos reclamados por conducto de la autoridad señalada como responsable, hasta en tanto sea resuelto el presente juicio de garantías, ya que de no ser así se generarían mayores agravios a mi persona.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Ciudadano JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este recurso, solicitando EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL contra el acto reclamado de la autoridad señalada como responsable.

SEGUNDO. Suplir la deficiencia de la queja, en lo procedente.

TERCERO. Previa substanciación legal, concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

Alpatláhuac, Veracruz, a trece de noviembre de dos mil nueve

GUILLERMO MORENO CHAZZARINI

*Sindico Único del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Boca del
Río, Veracruz*



Ayuntamiento de Boca del Río
Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave

4 /

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO No. 1146/2009

Oficio No.: DAJ/JAI/593/2009

**JUZGADO CUARTO
DE DISTRITO EN EL ESTADO
PRESENTE**

DIANA CARMINA NORIEGA MÁRQUEZ, autorizada de la parte quejosa en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, personería debidamente reconocida, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a desahogar la prevención ordenada por auto de fecha dieciocho del mes y año en curso, en el juicio de amparo indirecto al rubro citado, **bajo protesta de decir verdad**, en los términos siguientes:

“ PRIMERO. Diga el sentido de la resolución de cada uno de los recursos de revisión que reclama. “

Como la manifesté en mi escrito inicial, estoy enterado de los recursos de revisión por lo que se ha manifestado en los medios de comunicación, insistiendo a Usted que desconozco el sentido de dichas resoluciones, así como tampoco quiénes son las personas que en su momento se dice que solicitaron información al ente público que represento, habida cuenta que hasta la fecha no me han sido notificados, ni los recursos de revisión, ni las respectivas solicitudes de información de las que presuntamente se derivan los recursos de revisión materia de este controvertido constitucional.

“ SEGUNDO. Precise si existe alguna relación entre los recursos de revisión y, en su caso, cuál es ésta. “

Desconozco si existe alguna relación entre los seis recursos de revisión que relaciono en mi escrito inicial. Al efecto, me remito a lo expresado en el apartado precedente. En todo caso, de existir, seguramente estarían acumulados; sin embargo, de la relación adjunta a esta promoción que se “descargó” de un archivo de la página oficial de internet del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la

dirección www.verivai.org.mx, se desprende que no se encuentran acumulados, por lo que parecieran no tener relación alguna entre ellos.

“ TERCERO. Aclare quién interpuso los recursos y contra qué tipo de acto o resolución se interpusieron los mismos “

Como se podrá observar del documento adjunto, los recursos de revisión que he mencionado insistentemente no se me han notificado, se aprecia claramente que son “PERSONAS FÍSICAS” quienes los han interpuesto, sin que se precisen sus nombres, los actos contra los que se interpusieron, así como tampoco los domicilios de los recurrentes.

Por lo expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada con este escrito, desahogando en sus términos la prevención ordenada en autos.

SEGUNDO. Pronunciar el correspondiente auto de radicación y emplazar a la autoridad responsable.

ATENTAMENTE

Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave a veinte de noviembre de dos mil nueve


DIANA CARMINA NORIEGA MÁRQUEZ
Autorizada de la parte quejosa

RECURSOS DE REVISIÓN EN TRÁMITE



Núm. de recurso	Promovente	Sujeto obligado responsable
IVAI-REV/283/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	JUNTA ESTATAL DE CAMINOS
IVAI-REV/293/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	FIDEICOMISO RELACIONADO CON EL MEDIO EMPRESARIAL
IVAI-REV/297/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	AYUNTAMIENTO DE XALAPA
IVAI-REV/299/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA
IVAI-REV/301/2009/ JLBB	PERSONA FÍSICA	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
IVAI-REV/306/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO BOCA DE RIO, VER.
IVAI-REV/309/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO BOCA DE RIO, VER.
IVAI-REV/310/2009/RLS Y SU ACUMULADO IVAI-REV/314/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VER.
IVAI-REV/311/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
IVAI-REV/312/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VER
IVAI-REV/313/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	SEV
IVAI-REV/315/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE POZA RICA
IVAI-REV/317/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	SEV
IVAI-REV/318/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE POZA RICA
IVAI-REV/319/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE COATZINTLA
IVAI-REV/320/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE ALAMO
IVAI-REV/321/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE TANTOYUCA
IVAI-REV/322/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE CHINAMPA
IVAI-REV/323/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE CHINAMPA
IVAI-REV/324/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE NARANJAL
IVAI-REV/325/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA

RECURSOS DE REVISIÓN EN TRÁMITE



Núm. de recurso	Promovente	Sujeto obligado responsable
IVAI-REV/326/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE TAMALIN
IVAI-REV/327/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA
IVAI-REV/328/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA
IVAI-REV/329/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA
IVAI-REV/330/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA
IVAI-REV/331/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA
IVAI-REV/332/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA
IVAI-REV/333/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA
IVAI-REV/334/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA
IVAI-REV/335/2009/RLS Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/336/2009/JLBB, IVAI-REV/337/2009/LCMC, IVAI-REV/338/2009/RLS Y IVAI-REV/339/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS
IVAI-REV/340/2009/JLBB Y SUS ACUMULADOS IVAIREV/341/2009/LCMC, IVAI-REV/342/2009/RLS, IVAI-REV/343/2009/JLBB, IVAI-REV/344/2009/LCMC Y IVAI-REV/345/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN
IVAI-REV/346/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
IVAI-REV/347/2009/RLS ACUMULADO AL IVAI-REV/340/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN
IVAI-REV/348/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE SALUD
IVAI-REV/349/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	FIDEICOMISO "FIDELIDAD"

RECURSOS DE REVISIÓN EN TRÁMITE



Núm. de recurso	Promovente	Sujeto obligado responsable
IVAI-REV/351/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ
IVAI-REV/352/2009/JLBB Y SU ACUMULADO IVAI-REV/353/2009/LCMC IVAI-REV/354/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ
IVAI-REV/355/2009/RLS ACUMULADO AL IVAI-REV/351/2009/RLS IVAI-REV/356/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ
IVAI-REV/357/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE ESCUELAS DEL ESTADO DE VERACRUZ
IVAI-REV/358/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
IVAI-REV/359/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
IVAI-REV/360/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	DIF
IVAI-REV/361/2009/LCMC Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/362/2009/RLS IVAI-REV/368/2009/LCMC IVAI-REV/374/2009/JLBB E IVAI-REV/375/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	INSTITUTO VERACRUZANO PARA EL DESARROLLO RURAL
IVAI-REV/363/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ
IVAI-REV/364/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
IVAI-REV/366/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO
IVAI-REV/367/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	PODER LEGISLATIVO
IVAI-REV/369/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	PODER LEGISLATIVO
IVAI-REV/370/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
IVAI-REV/371/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE XALAPA
IVAI-REV/372/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE XALAPA
IVAI-REV/376/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO
		AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

RECURSOS DE REVISIÓN EN TRÁMITE



Núm. de recurso	Promovente	Sujeto obligado responsable
IVAI-REV/377/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ
IVAI-REV/378/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
IVAI-REV/379/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
IVAI-REV/380/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	PODER LEGISLATIVO
IVAI-REV/381/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO
IVAI-REV/382/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	AYUNTAMIENTO DE COATEPEC, VERACRUZ
IVAI-REV/383/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	PARTIDO CONVERGENCIA
IVAI-REV/384/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
IVAI-REV/385/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
IVAI-REV/386/2009/LCMC Y SUS ACUMULADOS VAI-REV/387/2009/RLS IVAI-REV/388/2009/JLBB IVAI-REV/389/2009/LCMC IVAI-REV/390/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
IVAI-REV/391/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE FORTÍN DE LAS FLORES, VERACRUZ
IVAI-REV/392/2009/JLBB Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/393/2009/LCMC IVAI-REV/394/2009/RLS IVAI-REV/395/2009/JLBB IVAI-REV/396/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ
IVAI-REV/397/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
IVAI-REV/398/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE FINANZAS
IVAI-REV/399/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
IVAI-REV/400/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
IVAI-REV/401/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
IVAI-REV/402/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
IVAI-REV/403/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RECURSOS DE REVISIÓN EN TRÁMITE



Núm. de recurso	Promovente	Sujeto obligado responsable
IVAI-REV/404/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
IVAI-REV/405/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
IVAI-REV/406/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
IVAI-REV/407/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
IVAI-REV/408/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
IVAI-REV/409/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
IVAI-REV/410/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
IVAI-REV/411/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE TLACOTALPAN, VERACRUZ
IVAI-REV/412/2009/LCMC Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/413/2009/RLS IVAI-REV/414/2009/JLBB E IVAI-REV/415/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ
IVAI-REV/416/2009/RLS		CMAS
IVAI-REV/417/2009/JLBB		H. AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS
IVAI-REV/418/2009/LCMC		H. AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN
IVAI-REV/419/2009/RLS		H. AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE
IVAI-REV/420/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE COSAUTLÁN
IVAI-REV/421/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN
IVAI-REV/422/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE ACULA
IVAI-REV/423/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA
IVAI-REV/424/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE

RECURSOS DE REVISIÓN EN TRÁMITE



Núm. de recurso	Promovente	Sujeto obligado responsable
		ALTOTONGA
IVAI-REV/425/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO
IVAI-REV/426/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE CAMARÓN DE TEJEDA
IVAI-REV/427/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE COYUTLA
IVAI-REV/428/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE ATOYAC
IVAI-REV/429/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE CUITLAHUAC
IVAI-REV/430/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE ANGEL R. CABADA
IVAI-REV/431/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE ATLAHUILCO
IVAI-REV/432/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA
IVAI-REV/433/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE ATZALAN
IVAI-REV/434/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE BANDERILLA
IVAI-REV/435/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO
IVAI-REV/436/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE CHICONTEPEC
IVAI-REV/437/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE CITLALTEPEC
IVAI-REV/438/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE CARLOS A. CARRILLO

RECURSOS DE REVISIÓN EN TRÁMITE



Núm. de recurso	Promovente	Sujeto obligado responsable
IVAI-REV/439/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE CHOCAMAN
IVAI-REV/440/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE COACOATZINTLA
IVAI-REV/441/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE COATZINTLA
IVAI-REV/442/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE CATEMACO
IVAI-REV/443/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE CHACALTIANGUIS
IVAI-REV/444/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE CHINAMPA
IVAI-REV/444/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE CHINAMPA
IVAI-REV/446/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	H. AYUNTAMIENTO DE AGUA DULCE
IVAI-REV/447/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ
IVAI-REV/448/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE XALAPA
IVAI-REV/449/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
IVAI-REV/450/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	PARTIDO NUEVA ALIANZA

RECURSOS DE REVISIÓN EN TRÁMITE



Núm. de recurso	Promovente	Sujeto obligado responsable
IVAI-REV/451/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	MOVIMIENTO CIVILISTA INDEPENDIENTE
IVAI-REV/452/2009/RLS	PERSONA FÍSICA	PARTIDO DEL TRABAJO
IVAI-REV/453/2009/JLBB	PERSONA FÍSICA	PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO
IVAI-REV/454/2009/LCMC	PERSONA FÍSICA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

*Actualizado al 11 de noviembre de 2009.

Responsable de la Información: Secretaría General del IVAI.

el 2º copia del
2009 DIC -1 PM 1:13
OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/19/01/12/2009
ASUNTO: SE RINDE INFORME PREVIO
AMPARO: No. 1382/2009.
QUEJOSO: GUILLERMO MORENO
CHAZARINI

Quintero y Zúñiga
EN EL ESTADO
DE VERACRUZ
R. S. Z.

**C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha ocho de Agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegados a los Licenciados Oscar Alberto Dávila Rossette y Rodrigo Rodríguez Sánchez, ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con la atribución que se me confiere en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de conformidad con lo regulado en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintisiete de noviembre de 2009 y que fuera notificado a este Instituto el día 30 del mismo mes y año; se rinde el informe previo solicitado mediante oficio número 9226/2009/II; expresándole que en relación a los actos reclamados imputados al Instituto Veracruzano de Acceso a la información:

Los procedimientos para la substanciación de los recursos de revisión, si existen, también sus respectivas resoluciones, y fueron hechos del conocimiento del H. Ayuntamiento de Boca del Rio Veracruz, sin embargo **NO SON CIERTOS**, los hechos que el quejoso le atribuye al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, contenidos dentro del Apartado IV de la demanda.

Toda vez que como se demostrará en el momento procesal oportuno a ese órgano jurisdiccional, el H. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, fue legalmente emplazado al procedimiento para la substanciación de los Recursos de Revisión con números IVAI-REV/296/2009/LCMC; IVAI-REV/303/2009/RLS; IVAI-REV/306/2009/RLS; IVAI-REV/309/2009/LCMC; IVAI-REV/376/2009/JLBB; e IVAI-REV/435/2009/JLBB.

En los términos anteriores, se rinde el informe previo que a esta Institución corresponde.

En el orden de ideas antes descrito, se solicita a Usted C. Juez:

UNICO.- Tener por rendido el Informe Previo que corresponde a la Institución que represento.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 1 de diciembre de 2009

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos



19

TARJETA INFORMATIVA 177
Xalapa, Ver., a 3 de diciembre de 2009

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto y por instrucciones de la Consejera Presidenta, me permito enviar oficio 9311/2009/II, referente al Juicio de Amparo 1382/2009, con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del reglamento interior.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento
C.c.p. Minutario.
*RBSR

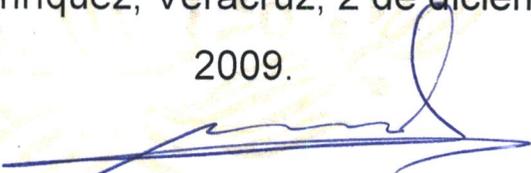


OF. 9311/2009/II INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN (IVAI).
CIUDAD.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a Usted copia autorizada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el **incidente de suspensión**, relativo al juicio de amparo número **1382/2009**, promovido por Guillermo Moreno Chazzarini, en su carácter de Síndico Único del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos de usted.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 2 de diciembre de 2009.



Lic. Juan José Contreras Madero.



Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.



"**Vistos**; para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **1382/2009**, promovido por Guillermo Moreno Chazarini, en su carácter de Síndico Único del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito datado el trece de noviembre del año en curso, **Guillermo Moreno Chazarini, en su carácter de Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal junto con la suspensión del acto reclamado, contra la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), con residencia en esta ciudad.

ACTO RECLAMADO:

"Los efectos del acuerdo, la sustanciación y resolución de los Recursos de Revisión IVAI/REV/296/2009/LCMC; IVAI/REV/303/2009/RLS; IVAI/REV/306/2009/RLS; IVAI/REV/309/2009/LCMC; IVAI/REV/376/2009/JLBB; IVAI/REV/435/2009/JLBB; del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que se me hubiera notificado de la existencia de dichos recursos lo que constituye violaciones directas a las garantías de debido proceso y certeza contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Por acuerdo de veintisiete de noviembre del año en curso, se admitió la demanda, se ordenó formar por duplicado y separado el presente incidente de suspensión, radicándose bajo el número **1382/2009**, se solicitó el informe previo a la autoridad señalada como responsable, y se señaló día y hora para celebrar la audiencia incidental, la que tuvo verificativo el día de hoy, al tenor del acta levantada al efecto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 122, 123, 124 y 131 de la Ley de Amparo; y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Es cierto el acto reclamado al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con residencia en esta ciudad, ya que el Director de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia al rendir su informe previo, aceptó la existencia de los recursos de revisión que se reclaman.

No obstante, toda vez que no se colman los extremos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión definitiva de los actos reclamados** que medularmente hace consistir el promovente en:

"Los efectos del acuerdo, la sustanciación y resolución de los Recursos de Revisión IVAI/REV/296/2009/LCMC; IVAI/REV/303/2009/RLS; IVAI/REV/306/2009/RLS; IVAI/REV/309/2009/LCMC; IVAI/REV/376/2009/JLBB; IVAI/REV/435/2009/JLBB; del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que se me hubiera notificado de la existencia de dichos recursos lo que constituye violaciones directas a las garantías de debido proceso y certeza contempladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ello es así, en razón de que aún y cuando la parte quejosa solicita la suspensión de dichos actos, debe decirse que en cuanto a su dictado a la fecha les reviste el carácter de consumados, en contra de los cuales resulta improcedente la medida cautelar solicitada, pues de concederse se darían efectos restitutorios a los mismos, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo en términos del artículo 80 de la ley de la materia.

Tiene aplicación al caso concreto la Tesis de Jurisprudencia II.3°.J/37, publicada en página cincuenta y uno, del tomo 60, diciembre de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.

Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si estos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo".

TERCERO. Con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2° de esa propia ley, expídase copia certificada de esta resolución a la persona autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 131, 132 y 134, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se **niega** la suspensión definitiva solicitada por el **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, respecto del acto y por la autoridad precisadas en el resultando primero, en términos del considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese, y como está ordenado en el último considerando, **entreguese copia certificada** de esta resolución interlocutoria a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante el licenciado Juan José Contreras Madero, secretario quien autoriza y da fe". "Firmas rúbricas".

Que es copia fiel tomada de su original para ser remitida a la autoridad responsable en vía de notificación.

ATENTAMENTE:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 2 de diciembre de 2009.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Juan José Contreras Madero.



JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO
XALAPA DE EQUEZ., VER.

JUZGADO PRIMERO
 DE DISTRITO

 el 9 anexo
 2009 DTC -7 PM 12:45

 EN EL ESTADO
 DE VERACRUZ
 J.

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/20/7/12/2009

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

AMPARO: No. 1382/2009**QUEJOSO: GUILLERMO MORENO
CHAZZARINI**

**C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, personalidad que justifico con la copia certificada del nombramiento de fecha ocho de agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, autorizando como Delegada a la Licenciada Evangelina Ramírez Vera; ante usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con la atribución que se me confiere en el artículo 21 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y en cumplimiento al oficio número 9226/2009/II a través del cual se notifica el auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, dictado dentro del juicio de amparo citado al rubro, mismo que nos fue notificado el día treinta del mismo mes y año, de donde se advierte la admisión de demanda de amparo promovida por el C. Guillermo Moreno Chazarini, solicitándonos en nuestro carácter de autoridad responsable, rendir el informe justificado y remitir copia legible y en orden de los expedientes que contienen los procedimientos para la substanciación de los Recursos de Revisión con números IVAI-REV/296/2009/LCMC; IVAI-REV/303/2009/RLS; IVAI-REV/306/2009/RLS; IVAI-REV/309/2009/LCMC; IVAI-REV/376/2009/JLBB; e IVAI-REV/435/2009/JLBB, dentro del término de cinco días.

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, se rinde informe justificado en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

PRIMERO. De la lectura de la demanda presentada por el C. Síndico del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, se desprende que impugna los efectos de la substanciación de los Recursos de Revisión con números IVAI-REV/296/2009/LCMC; IVAI-REV/303/2009/RLS; IVAI-REV/306/2009/RLS; IVAI-REV/309/2009/LCMC; IVAI-REV/376/2009/JLBB; e IVAI-REV/435/2009/JLBB, que se llevó a cabo sin que previamente se le hubiese notificado a él la existencia de dichos recursos o medios ordinarios de defensa.

Si bien es cierto que el artículo 9o. de la Ley de Amparo autoriza que las personas morales oficiales ocurran en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas, pero esto sucede única y exclusivamente cuando respecto del acto o la ley que se reclame haya actuado en calidad de persona moral de derecho privado y afecte sus intereses patrimoniales. En el presente caso, los hechos no son así; en su primer agravio, el hoy quejoso transcribe lo dispuesto por el artículo 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí se desprende que asume plenamente el hecho de que su representado, el H Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, como un sujeto obligado al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de ente público, está sometido a ciertas pautas de conducta, que no pueden ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento.

En esa tesitura, si el Síndico del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal contra la substanciación de los Recursos de Revisión y sus correspondientes resoluciones y efectos, alegando una supuesta falta de notificación a él en lo personal, no sólo denota un total desconocimiento en materia de Transparencia y Acceso a la Información, sino que, resulta más que evidente que acude al juicio con la pretensión de violentar la Garantía Constitucional de acceso a la información de aquellos ciudadanos que tramitaron una solicitud de acceso a la información al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz y ante su falta de

respuesta, acudieron al Órgano Garante Estatal, que es el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información promoviendo el correspondiente Recurso de Revisión como medio ordinario de defensa de sus derechos.

Pretende pues, este Servidor Público, no acatar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que lo regulan en su calidad de ente público y no como persona moral de derecho privado. Pretende desconocer el mandato establecido en las fracciones primera y tercera del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan respectivamente que: "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.", y que "toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública". Pretende hacer creer a ese órgano jurisdiccional federal que se afectan sus intereses patrimoniales.

En consecuencia, el mencionado Síndico carece de legitimación para promover el juicio constitucional, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como representante de un ente público, de una autoridad obligada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para respetar la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

Lo anterior, se ve robustecido con las Tesis siguientes:

Registro No. 176216 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006 Página: 467 Tesis: 1a./J. 171/2005 Jurisprudencia Materia(s): Común

ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.

El Estado puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes, únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando la potestad pública ocurre en demanda de garantías a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, de acuerdo con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público, pues aun cuando los actos reclamados no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio.

Registro No. 172174 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007 Página: 1127 Tesis: I.5o.A.44 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI), QUE INVOLUCRAN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.

El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados frente a los abusos del poder público, pero no las autoriza para ocurrir en demanda de garantías cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio. En este sentido, Petróleos Mexicanos, como organismo descentralizado de la administración pública federal, queda enmarcado en el concepto persona moral oficial a que se refiere tal numeral, según se ve del texto de los artículos 25, párrafos primero y cuarto, 27, párrafo cuarto, 28, párrafos primero, cuarto y quinto, 80, 89, fracción I, 90 y 93 constitucionales. Ahora bien, conforme a los artículos 1o. a 5o. y 7o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, las dependencias gubernamentales oficiales obligadas lo hacen con el carácter de autoridades, pues no se advierte que para proporcionar la información sea menester que se despojen de su arbitrio o que dejen de actuar con facultad de imperio. Consecuentemente, si Petróleos Mexicanos solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública revocó la determinación emitida por su comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, al no acudir al juicio en defensa de garantías como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de documentación

que no desea hacer del conocimiento de un particular, tal organismo carece de legitimación para impetrar el juicio constitucional, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro No. 168239 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009 Página: 2627 Tesis: I.1o.A.168 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.

Del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que el legislador tuvo como propósito fundamental desarrollar a nivel legal la garantía prevista en el artículo 6o. constitucional estableciendo el derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno y así lograr que el ciudadano pueda ejercer un mejor control sobre tales actos y, de esa forma, estar en posibilidad de salvaguardar, al mismo tiempo, el resto de sus garantías. En congruencia con lo anterior, y atento al principio de supremacía constitucional, la citada prerrogativa legal no limita ni restringe en forma alguna el derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, sino que, por el contrario, lo armoniza y complementa; de ahí que en los casos en que las autoridades obligadas por dicha ley no den respuesta a una solicitud de información de un particular, que no deja de tener el carácter de una petición, independientemente de los términos en que se formule, será optativo para el interesado agotar el procedimiento previsto en los artículos 53 de la citada ley y 93 de su reglamento, con el objeto de obtener una respuesta y la información solicitada, o bien, acudir directamente al juicio de garantías invocando una violación directa a la garantía de petición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO. La acción intentada por el Sindico del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz resulta improcedente toda vez que el Juicio de Amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero, tiene por objeto resolver toda controversia que

se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Las garantías individuales consagradas en la Constitución son prerrogativas creadas en favor de los gobernados con la finalidad de que esos derechos mínimos sean respetados por el Estado mediante el ejercicio del poder que llevan a cabo las autoridades. El medio de defensa legal para frenar la conducta desbordante de los órganos del Estado frente a los gobernados es el juicio de amparo, cuyo fundamento se encuentra en los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juicio intentado por el hoy quejoso se deriva de seis solicitudes de acceso a la información pública y sus respectivos procedimientos de revisión, substanciados ante el órgano constitucional autónomo denominado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Los procedimientos de acceso a la información pública y los recursos de revisión tramitados mediante las aplicaciones del Sistema Infomex-Veracruz, se encuentran previamente establecidos y normados por la Ley de la materia y por los Lineamientos Generales que, para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitió el Consejo General del Instituto, y que fueron publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de 2008.

En ese orden de ideas, los procedimientos se encuentran definidos en la Ley de la materia con el fundamento Constitucional correspondiente, los mismos están debidamente regulados con antelación, existe el ciudadano que goza del derecho subjetivo público, existe el sujeto obligado (Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz) que omitió atender la solicitud, y por consecuencia, el órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información, a petición de parte interesada substanció el Recurso de Revisión correspondiente, a los cuales el sujeto obligado, con excepción de correspondiente al número IVAI-REV/296/2009/LCMC, no atendió, no compareció, renunciando a su derecho. Resulta de explorado derecho que ante esta circunstancia, las autoridades continúan el procedimiento en rebeldía, en estos casos del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

Establecido lo anterior, suponiendo sin conceder, que durante la substanciación de los Recursos de Revisión con números IVAI-REV/296/2009/LCMC; IVAI-REV/303/2009/RLS; IVAI-REV/306/2009/RLS; IVAI-REV/309/2009/LCMC; IVAI-REV/376/2009/JLBB; e IVAI-REV/435/2009/JLBB, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, hubiese incurrido en alguna irregularidad de carácter procesal, la acción que ahora intenta el Sindico del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz deviene en improcedente ya que el juicio de amparo no tiene como objeto resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dicha irregularidad, en caso de existir, puede ser reclamada por diverso medio, de competencia eminentemente local.

Lo expuesto encuentra sustento en la Jurisprudencia siguiente:

Registro No. 193319 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999 Página: 715 Tesis: XV.2o. J/6 Jurisprudencia Materia(s): Común

AMPARO IMPROCEDENTE. LO ES EL PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES.

El juicio de garantías promovido por las autoridades resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales, así como el 1o. de la Ley de Amparo, las partes en el juicio deben ser siempre, como actor, un particular y, como demandado, una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque el juicio tiene como objeto salvaguardar las garantías individuales de los gobernados, que son limitaciones al poder del Estado; más aún, debe dejarse establecido que en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo, de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que reclamarse y pedirse su reparación por el individuo afectado, según lo establece el artículo 107 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

TERCERO. No obstante lo expuesto, si ese órgano jurisdiccional federal decide entrar al estudio del presente asunto, **AD CAUTELAM**, procedo a hacer de su conocimiento lo siguiente:

El presente Juicio deriva de una falta absoluta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz a seis solicitudes de acceso a la información pública, realizados por gobernados en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitudes que fueron tramitadas mediante la plataforma tecnológica del sistema denominado Infomex- Veracruz.

Resulta indispensable señalarle a usted C. Juez que en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el Decreto que adicionó un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, el veintiocho de junio de dos mil ocho se publicó en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, el Decreto número 256 que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el cual se estableció la obligación de todos los sujetos obligados de adoptar el Infomex, como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información y el recurso de revisión, obligación que, para aquellos municipios con población superior a setenta mil habitantes como es el caso del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, fue exigible a partir del mes de agosto del año en curso, al así disponerlo el segundo transitorio del Decreto en cita.

Es así que en fecha doce de agosto de dos mil nueve, a través del oficio IVAI-OF/LCMC/025/11/08/2009 signado por la Consejera Presidenta de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se notificó al sujeto obligado que a partir de esa fecha quedaría adherido al sistema Infomex- Veracruz, proporcionándole en sobre cerrado la contraseña para acceder a la mencionada plataforma tecnológica, se anexa copia certificada de tal comunicado.

Todas las solicitudes formuladas por los ciudadanos fueron presentadas cuando el sujeto obligado estaba legalmente obligado a dar respuesta a la solicitud de información a través del citado sistema Infomex-Veracruz, y al no haberlo hecho así, vulneró en su perjuicio, el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido

en los artículos 4.1, 6.1, 7.2, 11, 56.1, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese tenor, es dable interpretar que dichos ciudadanos a quienes el Ayuntamiento de Boca del Río no atendió, violando su garantía constitucional de acceso a la información, resultan **TERCEROS PERJUDICADOS** en el presente juicio, y por lo tanto, para que sean emplazados al mismo, hago de su conocimiento los nombres y domicilios siguientes:

1. Recurso de Revisión número IVAI-REV/296/2009/LCMC; el promovente fue Juan Manuel Rodríguez Peña, del cual se desconoce su domicilio y de considerarlo pertinente, se le debe notificar por lista en los estrados de ese Juzgado.
2. Recurso de Revisión número IVAI-REV/303/2009/RLS; el promovente fue Carlos Alfredo Medina Pérez, del cual se desconoce su domicilio y de considerarlo pertinente, se le debe notificar por lista en los estrados de ese Juzgado.
3. Recurso de Revisión número IVAI-REV/306/2009/RLS; el promovente fue Juan Carlos Romero Pérez, del cual se desconoce su domicilio y de considerarlo pertinente, se le debe notificar por lista en los estrados de ese Juzgado.
4. Recurso de Revisión número IVAI-REV/309/2009/LCMC; el promovente fue Ignacio Carvajal García con domicilio en Rafael Freyre 171, Fraccionamiento Floresta, Veracruz, Veracruz.
5. Recurso de Revisión número IVAI-REV/376/2009/JLBB; el promovente fue Carlos Alfredo Medina Pérez, del cual se desconoce su domicilio y de considerarlo pertinente, se le debe notificar por lista en los estrados de ese Juzgado.
6. Recurso de Revisión número IVAI-REV/435/2009/JLBB; la promovente fue María del Rosario Hernández García, de la cual se desconoce su domicilio y de considerarlo pertinente, se le debe notificar por lista en los estrados de ese Juzgado.

Continuando con el proceso, es importante señalarle que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, define en su artículo 3 fracción XXIII al INFOMEX-Veracruz como el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión a que se refiere esta Ley.

En concordancia con ello el artículo 65.2 que los titulares interesados, o su representante legal, **podrán presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, si así lo desean. En este supuesto, el recurso se resolverá mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales que, para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emita el Consejo General del Instituto, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de 2008.**

En ese orden de ideas, al ser los seis recursos tramitados por Infomex-Veracruz, el emplazamiento al Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz, se realizó por el propio sistema, tal como se observa en los expedientes que anexos se remiten, sin embargo, el Instituto al percatarse que las solicitudes de los ciudadanos no fueron atendidos por el Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz, sin estar legalmente obligado a ello, procedió a notificar al Titular del Sujeto Obligado en sus oficinas, tanto el emplazamiento como las resoluciones que se han dictado en los términos del artículo 24 de los Lineamientos Generales que, para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que señala:

Artículo 24. Las notificaciones se podrán practicar:

I. Por oficio: a los titulares de las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados; en el caso de aquellos sujetos obligados que no cuenten con Unidad de Acceso, la notificación se hará al titular de dicho sujeto obligado, para lo cual se recabará el correspondiente acuse de recibo.

Los titulares de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados o en su caso el titular del propio sujeto obligado, recibirán los oficios que el Instituto les dirija en vía de notificación, en sus respectivas oficinas, si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y, previa razón que obre en autos de tal circunstancia, serán responsables de la falta de cumplimiento de la determinación que contenga.

El oficio podrá también ser notificado vía correo electrónico, siempre y cuando el sujeto obligado, en su escrito inicial así lo haya autorizado, sin perjuicio que lo pueda autorizar de manera posterior por medio de escrito o correo electrónico.

II. Personalmente: al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, cuando se trate de los siguientes supuestos:

- a) Acuerdos que ordenen requerir o prevenir al promovente;
- b) El Acuerdo que admita el recurso;

- c) Acuerdos de regularización del procedimiento, y
- d) La resolución definitiva.

Las partes deberán señalar domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, para oír y recibir notificaciones; de no hacerlo así las notificaciones se les practicarán por lista de Acuerdos publicada en los estrados del Instituto, salvo que se trate de la primera notificación, misma que podrá practicarse en el domicilio señalado por el recurrente, y para el caso de los sujetos obligados en el domicilio oficial que se tenga registrado ante el Instituto. Las partes si no han señalado domicilio, o aún cuando lo hayan designado, podrán en cualquier momento del procedimiento señalar domicilio o uno nuevo, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para oír y recibir notificaciones.

Las notificaciones personales podrán practicarse por correo electrónico, si el interesado, así lo autoriza de manera expresa, en su escrito recursal o por cualquier otro posterior.

III. Por lista de acuerdos publicada en los estrados del Instituto y en el portal de internet del mismo, tratándose de autos de trámite fuera de los previstos en la fracción anterior y cuando el recurrente no haya señalado domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz;

En la publicación a que se refiere esta fracción, se deberá omitir los datos personales del recurrente, representante legal o representante común.

IV. Por correo electrónico, cuando el recurrente haya elegido este medio, con la salvedad de que también deberá notificarse por lista de acuerdos;

V. Por comparecencia, cuando las partes acudan directamente al Instituto y siempre que no se haya efectuado la notificación personal o por oficio.

VI. Por correo registrado con acuse de recibo cuando los sujetos obligados no cuenten con domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, o bien por medio del servicio MEXPOST, este también del Servicio Postal Mexicano.

VII. Por medio del INFOMEX-Veracruz, si el recurso fue interpuesto a través de este sistema, y por cualquiera de los antes señalados, aún tratándose de notificaciones que se deriven de procedimientos iniciados en el INFOMEX-Veracruz, si el sistema no ofrece alguna opción para tal fin.

Las demás diligencias *intra* procesales, fueron notificadas por correo certificado con acuse de recibo. Todo ello a fin de evitar la nociva práctica, violatoria de garantías, de retardar el ejercicio del derecho de acceso a la información, tal como lo está intentando ahora, el quejoso en el presente juicio.

Es importante señalarle que las notificaciones relativas tanto al emplazamiento como a las resoluciones de aquellos expedientes ya resueltos, se han venido practicando con la Dirección de Asuntos Jurídicos a cargo del Lic. Carlos Gómez Díaz Durán, por las razones siguientes:

- a) Así se lo han indicado a los notificadores en la oficina de la Presidencia de Boca del Río Veracruz, según consta en las razones correspondientes, que se encuentran debidamente incorporadas al expedientes que anexos se entregan;
- b) El Lic. Carlos Gómez Díaz Durán, ha comparecido a este Instituto ostentándose como encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado denominado Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz, incluso así consta en el Portal de la Internet de ese Ayuntamiento;
- c) De conformidad con lo dispuesto por la fracción XXXVIII del artículo 19 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el número extraordinario 69 de la Gaceta Oficial del Estado el lunes 3 de marzo de 2008;
- d) El Lic. Carlos Gómez Díaz Durán, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos está facultado para recibir toda clase de notificaciones; y
- e) En su carácter de Director de Asuntos Jurídicos el Lic. Carlos Gómez Díaz Durán cuenta con poder especial para pleitos y cobranzas otorgado por el hoy quejoso Guillermo Moreno Chazzarinni en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz según consta en el Instrumento público número veintiún mil cuatrocientos setenta y siete, pasado ante la fe del Licenciado Salvador Domínguez Zamudio, Notario Adscrito, Encargado del Despacho de la Notaría Pública número Díez de la ciudad de Veracruz, Veracruz, y del cual anexo copia certificada.

Incluso en el recurso numero IVAI-REV/296/2009/LCMC, el Lic. Gómez Díaz Durán, personalmente firma de recibido el emplazamiento correspondiente y posteriormente hace del conocimiento del IVAI mediante correo electrónico, que ha dado respuesta del recurrente, dejando constancia no solo conocer el procedimiento, sino que ha intentando cumplir con su obligación de satisfacer la solicitud ciudadana. Hechos que ahora el Síndico pretende desconocer y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, configuran causal de sobreseimiento.

CUARTO. En cumplimiento a su orden, se remiten los expedientes siguientes:

1. Recurso de Revisión número IVAI-REV/296/2009/LCMC; en 95 fojas útiles.
2. Recurso de Revisión número IVAI-REV/303/2009/RLS; en 78 fojas útiles.
3. Recurso de Revisión número IVAI-REV/306/2009/RLS; en 93 fojas útiles.
4. Recurso de Revisión número IVAI-REV/309/2009/LCMC; en 90 fojas útiles.
5. Recurso de Revisión número IVAI-REV/376/2009/JLBB; en 44 fojas útiles, y
6. Recurso de Revisión número IVAI-REV/435/2009/JLBB; en 39 fojas útiles.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

- I. La contenida en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los diversos artículos 9 y 4 de la Ley de Amparo, al quedar debidamente demostrado que el ahora quejoso carece de legitimación para promover el juicio constitucional, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como representante de un ente público, de una autoridad obligada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para respetar la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.
- II. La contenida en la fracción XVIII del artículo 73, en relación el diverso artículo 1º de la Ley de Amparo, toda vez que la acción intentada por el Síndico del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz **NO** tiene por objeto resolver alguna controversia por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

- III. La contenida en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo, al no demostrar a esa autoridad federal el C. Guillermo Moreno Chazzarini que la actuación de que esta autoridad afecte su interés jurídico. Por lo tanto, esa autoridad federal deberá sobreseer el presente juicio de garantías con fundamento en la Fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo. Sirve de sustento, lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Julio de 1997 Tesis: III.1o.A.25 K Página: 401 Materia: Común

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

Se ofrecen como pruebas de parte de esta autoridad las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio IVAI-OF/LCMC/025/11/08/2009 de fecha 11 de agosto de 2009, y recibido por el Ayuntamiento de Boca del Río Veracruz el 12 de agosto del mismo año. Documento que relaciono con el HECHO de que ese sujeto obligado, estaba desde esa fecha en aptitud de cumplir con su obligación legal de brindar el acceso a la información pública a través de medios remotos, mediante el sistema informático denominado Infomex-Veracruz.

2.- DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del Instrumento público número veintiún mil cuatrocientos setenta y siete, pasado ante la fe del Licenciado Salvador Domínguez Zamudio, Notario Adscrito, Encargado del

Despacho de la Notaría Pública número Díez de la ciudad de Veracruz, Veracruz, y del cual anexo copia certificada, en el que consta que en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos el Lic. Carlos Gómez Díaz Durán cuenta con poder especial para pleitos y cobranzas otorgado por el hoy quejoso Guillermo Moreno Chazarini en su carácter de Sindico del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

3.- PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie los intereses de la autoridad demanda.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demandada

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted C. Juez:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma en carácter de autoridad responsable, el informe justificado dentro del juicio de garantías que se advierte al rubro.

SEGUNDO. Se admitan las pruebas ofrecidas por esta autoridad.

TERCERO. Se sobresea el presente juicio de garantías, o en su caso se niegue la Protección y Amparo de la Justicia Federal dado lo argumentos vertidos en el presente escrito.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 7 de diciembre de 2009

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos

JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO

Sin anexos.

2010 ENE 21 PM 12: 03

EN EL ESTADO
XALAPA ENRIQUEZ
VERACRUZ

OFICIO No: IVAI-OF-DAJ/04/20/01/2010

AMPARO: No. 1382/2009
QUEJOSO: GUILLERMO MORENO
CHAZZARINI

**C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E**

Licenciado Miguel Ángel Gómez Malagón, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con personalidad debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de fecha ocho de agosto de dos mil siete, expedido a mi favor, por los integrantes del Consejo General del Instituto antes mencionado, que obra en autos del expediente del rubro citado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, con el debido respeto, comparezco y solicito:

PRIIMERO. Se acredite como Delegada de esta autoridad responsable, a la Licenciada Celeste Sosa Luna, debidamente inscrita en el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Se acuerde lo conducente al presente.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 20 de Enero de 2010

Lic. Miguel Ángel Gómez Malagón
Director de Asuntos Jurídicos

MAGM/Csl.



38

TARJETA INFORMATIVA 59
Xalapa, Ver., a 24 de marzo de 2010

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito enviarle original del Oficio 1647-II, el cual contiene copia autorizada de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo 1382/2009, promovido por Guillermo Moreno Chazarini, con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del reglamento interior.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento
C.c.p. Minutario. *RBSR



OF. 1647/2010/II INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (IVAI). CIUDAD.



Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a Usted, copia autorizada de la sentencia pronunciada el día de hoy, en el juicio de amparo número **1382/2009**, promovido por Guillermo Moreno Chazzarini, en su carácter de Síndico Único del **Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos de usted.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, 23 de marzo de 2010.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Angélica Gómez Torres.



JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO XALAPA DE ENRIQUEZ, VER.

PODER EJECUTIVO FEDERAL DE LA FEDERACIÓN

Vistos; para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 1382/2009, promovido por *Guillermo Moreno Chazzarini, en su carácter de Síndico Único del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz*; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante oficio 038735, suscrito por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, se declara incompetente para conocer del juicio de amparo instaurado, anexando al mismo los autos que conforman el expediente 1146/2009, de su índice y, recibido el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero, Segundo y Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, remitido por razón de turno a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el mismo día, Guillermo Moreno Chazzarini, en su carácter de Síndico Único del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto que enseguida se especifican:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

1.- Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; con domicilio en esta ciudad capital.

ACTO RECLAMADO:

"Los efectos del acuerdo, la sustanciación y resolución de los Recursos de Revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC, IVAI-REV/303/2009/RLS; IVAI-REV/306/2009/RLS; IVAI-REV/309/LCMC; IVAI-REV/376/2009/JLBB; IVAI-REV/435/2009/JLBB; del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que se me hubiera notificado de la existencia de dichos recursos lo que constituye violaciones directas a las garantías de debido proceso y certeza jurídica contempladas en los autos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO.- Por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, aceptó la competencia planteada y ordenó radicar el juicio de amparo bajo el número 1382/2009, se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó el correspondiente informe justificado a la autoridad señalada como responsable; se dio la intervención legal que le compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado, quien no formuló pedimento; y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, para tener verificativo al tenor del acta levantada al efecto; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 fracción I, 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO.- Al ser la procedencia del juicio constitucional un aspecto de orden público y estudio preferente conforme lo estatuye el artículo 73, fracción XVIII, último párrafo de la Ley de Amparo, la suscrita juez federal se avoca en primer lugar al análisis de la causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable en su informe justificado.

En efecto, la autoridad responsable manifiesta que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 9º, ambos de la Ley de Amparo.

Ahora, es necesario precisar el juicio de amparo es procedente conforme lo determina el artículo 103, Constitucional, en relación con el diverso 1º de la ley de la materia

"ARTÍCULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: -- I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales. -- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y -- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

"ARTÍCULO 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: -- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; -- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los

Estados; --- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

Así, conforme el texto de los dispositivos citados se puede decir que el juicio de amparo por su naturaleza jurídica constituye un medio extraordinario de defensa de las garantías individuales, entendidas éstas como prerrogativas creadas en favor de los gobernados con la finalidad de que esos derechos mínimos sean respetados por el Estado mediante el ejercicio del poder que llevan a cabo las autoridades. De esa forma, el medio de defensa legal para frenar la conducta desbordante de los órganos del Estado frente a los gobernados es el juicio de amparo, cuyo fundamento se encuentra en los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citados.

Ahora, bajo las anteriores circunstancias es de destacarse que en términos de lo contenido en los artículos 1º al 6º y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz, los cuales establecen:

"Artículo 1.- Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública."

"Artículo 2.--- 1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

IV. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares;

V. Coadyuvar a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

VI. Preservar la información pública y mejorar la organización, clasificación, manejo y sistematización de todo tipo de documentos en posesión de los sujetos obligados por esta Ley; y

VII. Promover una cultura de la transparencia y el acceso a la información.

"Artículo 3.--- 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Comité: Comité de Información de Acceso Restringido;

II. Consejo General: Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

III. Datos Personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibeméticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley;

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;

VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o

digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;

XI. Instituto: El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

XII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley;

XIV. Organismos Autónomos: El Instituto Electoral Veracruzano, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la Universidad Veracruzana, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y cualquier otro establecido con tal carácter en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o en la legislación estatal ordinaria;

XV. Reglamento: El reglamento correspondiente a la presente ley;

XVI. Servidores Públicos: Los mencionados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley en materia de responsabilidades, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales o municipales;

XVII. Sujetos Obligados: Los comprendidos en el artículo 5 de la presente ley;

XVIII. Transparencia: Es la obligación que tiene todo ente que posee información pública de hacer visibles sus actos; y (sic)

XIX. Unidad de Acceso: Unidad de Acceso a la Información Pública;

XX. Fuente de acceso público: aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación;

XXI. Indicadores de gestión: Instrumento que permite medir el cumplimiento de los objetivos institucionales y vincular los resultados con la satisfacción de las demandas sociales en el ámbito de las atribuciones de los sujetos obligados;

XXII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

XXIII. INFOMEX- Veracruz: El sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión a que se refiere esta Ley."

"Artículo 4.--- 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos."

"Artículo 5.--- 1. Son sujetos obligados de esta ley:

I. El Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales;

II. El Poder Legislativo, sus comisiones y órganos administrativos, y aquellos que de manera individual o por grupos legislativos establezcan los diputados locales;

III. El Poder Judicial, sus órganos jurisdiccionales y administrativos;

IV. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales;

V. Las entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos;

VI. Los Organismos Autónomos del Estado y los que adquieran tal carácter por mandato de ley;

VII. Los Partidos, las Agrupaciones y Asociaciones Políticas con registro en el estado, y los que reciban prerrogativas en la entidad; y

VIII. Las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, por lo que concierne únicamente a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 párrafo uno fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII,

XIII, XVII, XIX, XX, XXII, XXIII; párrafos dos y cuatro, así como los artículos 28, 29, 30, y demás aplicables de las normas de la materia.”

“Artículo 6.— 1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
 - II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
 - III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
 - IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
 - V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y (sic)
 - VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
 - VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
 - VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;
 - IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y
 - X. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
2. Los particulares que ejerzan actos de autoridad estarán obligados a entregar la información relacionada con esos actos a través del sujeto obligado que supervise sus actividades.

“Artículo 8.— 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

- I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;
- II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;
- III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
- IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de las (sic) siguiente forma:
 - a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
 - b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
 - c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
- V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;
- VI. El domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública;
- VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
- VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, los órganos internos de control, la Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior y, en su caso, las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización; salvo lo dispuesto en el artículo 12 primer párrafo fracción VII de la presente ley;

XI. Los informes que por disposición de la ley, rindan los titulares de los sujetos obligados;

XII. Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones;

XIII. Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios;

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato;

XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:

- a. El titular del derecho otorgado;
- b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
- c. Fundamento legal;
- d. Vigencia; y
- e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá:

- a. Dirección de los inmuebles;
- b. Régimen de propiedad;
- c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
- d. Valor catastral; y
- e. Cualquier otro dato que se considere de interés público;

XVII. Las cuentas públicas estatal y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen;

XVIII. El origen de fondos auxiliares especiales y la aplicación que se haya hecho de los ingresos correlativos;

XIX. Los acuerdos concertados entre los sujetos obligados, fundaciones y organizaciones de la sociedad civil;

XX. Los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares;

XXI. Los informes que presenten al Instituto Electoral Veracruzano los partidos, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, así como el resultado de las revisiones, auditorías y verificaciones que se practiquen en los procedimientos de fiscalización respectivos;

XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;

XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;

XXIV. Las iniciativas de ley presentadas ante el Congreso del Estado, el proceso legislativo y los jurisdiccionales, acuerdos y decretos, así como el Diario de los Debates y la Gaceta Legislativa;

XXV. Los anteproyectos de reglamentos y decretos que elaboren el Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y los órganos autónomos, por lo menos 15 días hábiles antes de la fecha de su aprobación o entrada en vigor por la instancia correspondiente, a fin de considerar las opiniones de los ciudadanos interesados en la materia;

XXVI. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así se tendrá por afirmativa su publicación;

XXVII. Las controversias constitucionales planteadas por los sujetos obligados, aquellas en las que se les hubiera demandado o en las que resulten terceros interesados;

XXVIII. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior;

XXIX. Los estados financieros del Estado y de los municipios;

XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; y (sic)

XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público;

XXXII. Los catálogos documentales de sus archivos administrativos;

XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;

XXXIV. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical;

XXXV. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet la siguiente información:

a). Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia;

b). En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuáles se ejerció acción penal, para cuáles se decretó el no ejercicio, cuáles se archivaron y los recursos de queja interpuestos;

c). El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública;

d). El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva; y e). La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad;

XXXVI. El Poder Legislativo, además deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

a). La agenda legislativa;

b). Las listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones;

y

c). El informe sobre el ejercicio de las partidas presupuestales que se asignen a los Grupos Legislativos;

XXXVII. Adicionalmente, el Poder Judicial deberá publicar en Internet la siguiente información:

a). Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional, que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas, y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas, por unidad jurisdiccional;

b). Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes, con los respectivos votos particulares si los hubiere;

c). Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales los resultados de los mismos; y

d). Los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo;

XXXVIII. Los Ayuntamientos deberán hacer pública, en las mesas o tableros o en su oportunidad, en Internet, la siguiente información:

a). Estadísticas e indicadores del desempeño de los cuerpos de policía municipal;

b). Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les da;

c). Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos;

d). El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas, a realizar; y

e). Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado;

XXXIX. En relación con los cuerpos de policía, ya sea preventiva o ministerial, tanto estatales como municipales, los sujetos obligados deberán publicar, además, la siguiente información:

a). Los mecanismos de supervisión policial, los registros de reportes de supervisión, así como los medios para inconformarse con un reporte de supervisión;

b). Los criterios y un informe anual de evaluación del desempeño policial;

c). Los protocolos de uso de la fuerza, incidentes reportados de oficio, incluyendo uso de armas letales y no letales;

d). Los lugares y medios de acceso para presentar quejas y el formato para ellas, así como el plazo para su interposición;

e). Número, características y frecuencia de quejas sobre incidentes de uso de la fuerza, tanto en los órganos internos de la policía, la disciplina administrativa, la justicia penal y la revisión de las comisiones de derechos humanos, así como las medidas adoptadas al respecto;

f). El plan de seguridad pública, incluyendo diagnóstico, objetivos, líneas de acción e informe anual de evaluación de instrumentación;

g). Las convocatorias, plazos, requisitos, formatos para presentar postulaciones, exámenes y resultados de los concursos de selección, así como los programas y resultados de la capacitación inicial;

h). El programa de capacitación permanente; e

i). Las convocatorias de ascensos, criterios, procesos de decisión y criterios de separación del cargo;

XL. Adicionalmente, las autoridades electorales deberán hacer pública, en Internet, la siguiente información:

a). Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones al Código Electoral;

b). Listados de partidos políticos y demás asociaciones políticas registrados ante la autoridad electoral;

c). El registro de candidatos a cargos de elección popular;

d). Montos de financiamiento público, por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados a los partidos y demás asociaciones políticas; así como el monto autorizado de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

e). Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos y demás asociaciones políticas reciban, por cualquier modalidad de financiamiento;

f). Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;

g). Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere; y

h). La demás que resulte relevante sobre sus funciones;

XLI. Adicionalmente, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas deberán publicar, en Internet, la siguiente información:

a) El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal;

b) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;

c) Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

d) Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;

e) Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;

f) Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales;

g) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas;

h) El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; y

i) Los gastos de campaña.

XLII. Además, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá hacer pública, en Internet, la siguiente información:

a). Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención;

b). Los recursos de queja e impugnación, el estado procesal en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado; toda esta información por destinatario de la recomendación; y

c). Las estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de queja;

XLIII. Las universidades públicas deberán poner en Internet a disposición del público, la siguiente información:

a) Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del

programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;

b) Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado que guarda su patrimonio;

c) Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;

d) Los indicadores de gestión en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa;

e) La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; y

f) Una lista con los profesores con licencia o en año sabático;

XLIV. El Instituto deberá hacer pública, en Internet, la siguiente información:

a) La relación de los juicios de protección de derechos humanos que, en su caso, existan en contra de sus resoluciones;

b) Las estadísticas sobre las solicitudes de información que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuestas y los temas de las solicitudes;

c) El resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos;

d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados;

e) El informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia; y

f) La otra que se considere relevante y de interés para el público.

2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.

3. En el caso de la información contenida en la declaración de situación patrimonial que los servidores públicos presenten en los términos de la ley de la materia, será publicada cuando los declarantes autoricen su divulgación.

4. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

5. En cada uno de los rubros de información pública señalados en el presente artículo, se deberá indicar el área responsable de generar la información.

6. Los sujetos obligados deberán señalar, en sus reglamentos y en sus páginas de la Internet, los rubros del presente artículo que no les son aplicables."

Preceptos legales de los cuales se desprende, las dependencias gubernamentales oficiales obligadas, lo hacen con el carácter de autoridades, pues no se desprende que para proporcionar la información resulte necesario se despojen de su arbitrio o dejen de actuar con facultad de imperio, consecuentemente, no acude al juicio de amparo en defensa de sus garantías, ya que sigue actuando como autoridad obligada por el propio ordenamiento.

Así, del artículo 9º de la ley de Amparo, cuyo contenido reza:

"ARTÍCULO 9o. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas."

Se observa, establece la excepción para que la persona moral oficial acuda al amparo, esto, cuando se afecte su patrimonio, hipótesis que no se actualiza en el caso que nos ocupa, atendiendo a que lo combatido en el juicio de amparo es:

"Los efectos del acuerdo, la sustanciación y resolución de los Recursos de Revisión IVAI-REV/296/2009/LCMC, IVAI-REV/303/2009/RLS; IVAI-REV/306/2009/RLS; IVAI-REV/309/LCMC; IVAI-REV/376/2009/JLBB; IVAI-REV/435/2009/JLBB; del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que se me hubiera notificado de la existencia de dichos recursos lo que constituye violaciones directas a las garantías de debido proceso y certeza jurídica contempladas en los autos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Se itera, sustanciación y resolución de recursos de revisión, instaurados con motivo del ejercicio de la garantía de acceso a la información, desprendiéndose la quejosa actúa en los mismos como sujeto obligado, y no como persona moral particular, por lo que al actuar como persona moral oficial, la única hipótesis en que procede el juicio de amparo por tales quejosos, lo es en aquellos casos en que se vea afectado su patrimonio, entendido éste como la disminución

material en sus bienes, lo que no ocurre en la especie, pues el único alcance que tienen las determinaciones de la responsable es el de proporcionar información.

Esto es así, dado que, de las resoluciones pronunciadas en los procedimientos IVAI-REV/296/2009/LCMC, IVAI-REV/303/2009/RLS; IVAI-REV/306/2009/RLS y IVAI-REV/309/LCMC; éstas refieren en lo substancial, en sus puntos resolutivos, en su orden:

"PRIMERO.- ...se revoca el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz y se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema infomex Veracruz y correo electrónico, proporcione al particular la información solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo." (foja 151 y 152).

"SEGUNDO.- Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de boca del Río, Veracruz que proporcione al revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información..." (foja 230).

"SEGUNDO.- Se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, dé respuesta a la solicitud de información y proporcione, al incoante, vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico, la información descrita en el Considerando Cuarto del fallo, en los términos ahí precisados." (foja 325).

"PRIMERO.- ...se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema infomex Veracruz y correo electrónico, responda la solicitud y proporcione al particular la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo." (foja 417).

De las que se advierte, no causa perjuicio en el patrimonio, pues las mismas van encaminadas a que el sujeto obligado, aquí quejosa, proporcione la información solicitada.

Así también, de las actuaciones integradoras de los recursos IVAI-REV/376/2009/JLBB; IVAI-REV/435/2009/JLBB, no se desprenden elementos que permitan establecer el perjuicio patrimonial, a fin de acreditar la hipótesis contenida en el 9º de la Ley de Amparo.

Se cita como sustento, por su sentido, el criterio aislado emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable a página mil ciento veintisiete, Tomo XXV, Junio de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dice:

"PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI), QUE INVOLUCRAN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.- El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados frente a los abusos del poder público, pero no las autoriza para ocurrir en demanda de garantías cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio. En este sentido, Petróleos Mexicanos, como organismo descentralizado de la administración pública federal, queda enmarcado en el concepto persona moral oficial a que se refiere tal numeral, según se ve del texto de los artículos 25, párrafos primero y cuarto, 27, párrafo cuarto, 28, párrafos primero, cuarto y quinto, 80, 89, fracción I, 90 y 93 constitucionales. Ahora bien, conforme a los artículos 1o. a 5o. y 7o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, las dependencias gubernamentales oficiales obligadas lo hacen con el carácter de autoridades, pues no se advierte que para proporcionar la información sea menester que se despojen de su arbitrio o que dejen de actuar con facultad de imperio. Consecuentemente, si Petróleos Mexicanos solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública revocó la determinación emitida por su comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, al no acudir al juicio en defensa de garantías como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de documentación que no desea

hacer del conocimiento de un particular, tal organismo carece de legitimación para impetrar el juicio constitucional, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal."

De igual forma, el diverso pronunciado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página mil setenta y tres, Tomo XIX, Febrero de dos mil cuatro, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que al tenor dice:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES OBLIGADAS POR AQUEL ÓRGANO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS PARTICULARES, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.- El artículo 9o., primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que las personas morales oficiales podrán ocurrir al juicio de garantías únicamente cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. En consecuencia, si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver el recurso de revisión contemplado por el numeral 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, obliga al comité de información de alguna dependencia a proporcionar la información solicitada por un particular, tal comité carece de legitimación para ocurrir al juicio de garantías, en atención a que dicha determinación, materialmente jurisdiccional, no afecta su patrimonio, entendido como una disminución material en sus bienes, sino únicamente lo vincula a exhibir la documentación respectiva."

En esas condiciones, y toda vez que la persona moral oficial promovente del juicio de garantías, no cuenta con legitimación para instaurar éste, procede en la especie dictar el sobreseimiento, en términos de lo contenido en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 9º de la Ley de la materia.

TERCERO.- Con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 2º de la Ley de Amparo, sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia certificada de esta sentencia a la parte que acredite estar legitimada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos, para debida constancia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 9º, 73, 77, 78, 80 y 155 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías número 1382/2009, promovido por Guillermo Moreno Chazarini, en su carácter de Síndico Único del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, contra el acto que reclama del Instituto de Acceso a la Información del Estado de Veracruz, por los motivos expuesto en el considerando segundo de esta sentencia

Notifíquese como en derecho corresponda y; como está ordenado en el último considerando, deberá entregarse copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre legitimada para ello, dejando en autos razón por su recibo

Así, lo resolvió y firma la licenciada **María Isabel Rodríguez Gallegos**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, hoy veintitrés de marzo de dos mil diez, en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante la licenciada Angélica Gómez Torres, Secretaria, quien autoriza y da fe. "Firmas rúbricas".

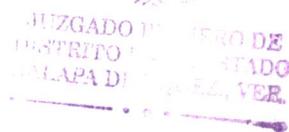
La presente es copia fiel de su original, misma que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 23 de marzo de 2010.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Angélica Gómez Torres





Miguel Ángel

TARJETA INFORMATIVA 67
Xalapa, Ver., a 15 de abril de 2010

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Para el XP.

Por este conducto, me permito enviarle copia del Oficio 2138/2010/II, relativo al juicio de amparo 1382/2009, promovido por Guillermo Moreno Chazzarinni, con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del reglamento interior; el original será integrado al expediente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.

- C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.
- C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.
- C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento
- C.c.p. Minutario. *RBSR





En los autos del juicio de amparo número **1382/2009**, promovido por Guillermo Moreno Chazzarini, en su carácter de Síndico Único del **Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz**, contra actos de usted, se dictó el siguiente acuerdo:

“Xalapa de Enríquez, Veracruz, catorce de abril de dos mil diez.

Visto; el estado procesal que guardan los presentes autos, así como la certificación que precede, hecha por el Secretario de este Juzgado, de los cuales se advierte que, al haber transcurrido para todas las partes el término previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, ninguna interpuso recurso de revisión contra la sentencia terminada de engrosar el veintitrés de marzo de la presente anualidad, en el juicio en que se actúa; en tal virtud, con fundamento en los artículos 356, fracción II y 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 2° de la ley de la materia, se declara que **ha causado ejecutoria la sentencia dictada en el presente asunto.**

Háganse las anotaciones de rigor en el libro de gobierno respectivo, agréguese el cuaderno original del incidente de suspensión y **archívese este asunto como concluido.**

Ahora, en atención a lo dispuesto en los puntos cuarto y décimo, fracción I, del Acuerdo General conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes, se decreta que este expediente junto con el original del incidente de suspensión **carecen de relevancia documental**, al no ubicarse en los supuestos previstos en el último párrafo del punto vigésimo primero, del referido Acuerdo General, lo que deberá hacerse constar en la carátula del expediente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en este asunto se **sobreseyó** en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en la **fracción II** del punto Vigésimo Primero del citado Acuerdo, **este expediente es susceptible de ser destruido**, y por cuanto ve al **original del incidente de suspensión** toda vez que se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados, en atención a lo ordenado en la fracción III, del punto y normativa invocada, **procede también su destrucción**."FIRMAS RÚBRICAS".

Lo que se transcribe a usted para que surta los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE:

Xalapa de Enríquez, Veracruz, 14 de abril de 2010.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

Lic. Bernardo Arpea Pérez.

